

Regasificación como en los distintos Centros de Mantenimiento.

- Se efectuarán los mantenimientos correctivos necesarios para garantizar la continuidad del suministro y la seguridad, de acuerdo con lo indicado.
- Se realizarán una o dos rutas de vigilancia, en aquellas zonas en donde el riesgo potencial es alto (zonas urbanas e industriales y zonas con interferencias importantes), por ser la vigilancia una acción fundamental para mantener la seguridad de las personas y de las instalaciones.

Para mantener el servicio público de suministro y conducción de gas natural en las condiciones indicadas, la Empresa pondrá en operación los equipos e instalaciones que se consideren estrictamente necesarios.

La Empresa determinará, con carácter estricto, y oído el Comité de Huelga el personal necesario para cubrir los servicios señalados.

Art. 3.^º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados en el artículo anterior, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.^º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 5.^º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1985.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9931

RESOLUCION de 23 de mayo de 1985 del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), por la que se establece, para la campaña de comercialización 1985/1986, la normativa para la adquisición de cereales.

El Real Decreto 1031/1984, de 23 de mayo, por el que se establece la normativa de regulación trienal en el mercado del sector de cereales, dispone en su artículo 7.^º, que el SENPA adquirirá durante la campaña de comercialización, en sus centros de intervención, a los correspondientes precios de garantía, los cereales objeto de esta regulación, recolectados en España que le sean ofrecidos, siempre que respondan a las condiciones cualitativas y cuantitativas que se determinen. El Real Decreto 367/1985, de 6 de marzo, por el que se regula la campaña de comercialización de cereales 1985/1986 en su artículo 2.^º, autoriza al SENPA a realizar la compra, estiba y venta de cereales por grados de calidad, fijándose por este Organismo las características y valoración de cada grado.

Para su cumplimiento y desarrollo, se establecen las siguientes normas:

Primera.-Consideraciones generales:

1. El SENPA adquirirá los cereales, recolectados en España, que le sean ofrecidos y que se relacionan en el anexo I de la presente, con las características de los grados de calidad, siempre que reúnan las condiciones mínimas de recepción enumeradas en el anexo número 2 del Real Decreto 1031/1984, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 130, de 31 de mayo de 1984).

2. Los precios de adquisición serán, para cada cereal, grado de calidad y mes de formalización, los que figuran en el anexo II.

3. Las compras serán realizadas, en las Unidades de Almacenamiento del SENPA.

Sin perjuicio de lo anterior y en las circunstancias que se definan más adelante, el SENPA podrá realizar contratos de compra, con los agricultores productores de cereales, individual o colectivamente, quedando el cereal en depósito en almacén del agricultor.

4. La oferta de venta realizada al SENPA, de un cereal determinado, deberá referirse como mínimo a 10 Tm.

En casos excepcionales y justificados, las Jefaturas Provinciales podrán autorizar la toma en consideración de ofertas de menor cuantía.

Segunda.-Compras directas en almacén SENPA:

1. Se dará preferencia en la recepción a las ofertas efectuadas por los agricultores productores o sus Entidades asociativas. Las Jefaturas Provinciales del SENPA establecerán, en caso necesario, el oportuno calendario de recepción, a tales efectos.

2. El precio a aplicar será, en todo caso, el correspondiente al día de cada entrega.

3. En el caso del trigo blando de calidad harino-panadera, se presentará, en la Unidad de Almacenamiento, oferta por escrito, según modelo que se incluye como anexo III, acompañando muestra de la partida ofertada.

Realizado el análisis, se informará al oferente de la calificación que, con carácter provisional a resultas de la definitiva a establecer a la recepción, se asigna al trigo ofertado. Al tiempo se dará conocimiento del periodo hábil de que dispone para efectuar la entrega.

A la recepción de la mercancía, el titular de la Unidad de Almacenamiento comprobará que la misma se corresponde con la ofertada, por comparación con la muestra aportada, y efectuará la calificación definitiva.

Tercera.-Compras en depósito:

1. Los Jefes Provinciales, cuando el SENPA no disponga de capacidad de almacenamiento en su ámbito, podrán autorizar a los titulares de las Unidades de Almacenamiento a formalizar compras en depósito, permaneciendo el cereal en el almacén del oferente, en tanto no sea demandada su entrega con cancelación del depósito por el SENPA.

2. A estos efectos, el agricultor o entidad asociativa agraria presentará oferta en la Jefatura de Almacenamiento, cuyo titular comprobará si el producto es admisible.

3. Los titulares de la Unidad de Almacenamiento, a la vista de los datos anteriores y comprobado que el tenedor presenta garantías suficientes, formalizarán el contrato abonando el 80 por 100 del valor que, al precio de garantía en la fecha de formalización, corresponda a la cantidad aforada (como máximo la ofertada) y al grado de calidad estimado. En el caso de trigo blando, no se tendrá en cuenta su posible y posterior calificación harino-panadera.

4. Las compras en depósito deberán ser garantizadas, a opción del agricultor, por una de las modalidades siguientes:

a) Aval de garantía, que cubra el valor total de la mercancía aforada por el SENPA, otorgado por Entidad facultada al efecto.

b) Fianza solidaria de dos personas solventes, en los casos de agricultores individuales, quedando facultada la Jefatura Provincial para realizar el examen y aceptación en su caso, de esta garantía. Para Entidades Asociativas con personalidad jurídica propia, la fianza será solidaria y mancomunada de todos sus miembros. Se aportará obligatoriamente póliza de seguros contra incendios, robo y riesgos catastróficos, endosada al SENPA y que cubra el importe del valor de la mercancía aforada.

5. Se procederá a la cancelación del depósito cuando el SENPA disponga de capacidad de almacenamiento.

A la recepción, se pesará y calificará definitivamente el cereal, previa determinación, en el caso de trigo blando, de sus características tecnológicas y se procederá a la liquidación correspondiente.

Madrid, 23 de mayo de 1985.-El Director general, Juan José Burgaz López.

ANEXO II

PRECIOS DE ADQUISICIÓN POR EL SENPA (PTS./KG.)

MES	TRIGO BLANDO CALIDAD HARINO-PANADERA			TRIGO BLANDO		TRIGO DURÓ	
	Grado 1	Grado 2	Grado 3	Grado 1	Grado 2	Grado 1	Grado 2
JUNIO 1985	24,80	24,10	23,80	23,50	23,00	28,00	26,80
JULIO "	24,80	24,10	23,80	23,50	23,00	28,00	26,80
AGOSTO "	24,80	24,10	23,80	23,50	23,00	28,00	26,80
SEPBRE "	25,07	24,37	24,07	23,77	23,27	28,27	27,07
OCTUBRE "	25,34	24,64	24,34	24,04	23,54	28,54	27,34
NOVBR "	25,61	24,91	24,61	24,31	23,81	28,81	27,61
DICBRE "	25,88	25,18	24,88	24,58	24,08	29,08	27,88
ENERO 1986	26,15	25,45	25,15	24,85	24,35	29,35	28,15
FEBRERO "	26,42	25,72	25,42	25,12	24,62	29,62	28,42
MARZO "	26,69	25,99	25,69	25,39	24,89	29,89	28,69
ABRIL "	26,96	26,26	25,96	25,66	25,16	30,16	28,96
MAYO "	26,96	26,26	25,96	25,66	25,16	30,16	28,96
SEBADA		AVENA		CENTENO/TRITICALE		MAIZ	SORGO
MES	Grado 1	Grado 2	Grado 1	Grado 2	Grado 1	Grado 2	Grado 1
	22,25	21,65	21,10	20,70	22,90	22,30	23,50
JUNIO 1985	22,25	21,65	21,10	20,70	22,90	22,30	23,50
JULIO "	22,25	21,65	21,10	20,70	22,90	22,30	23,50
AGOSTO "	22,25	21,65	21,37	20,97	23,17	22,57	23,50
SEPBRE "	22,52	21,92	21,64	21,14	23,44	22,84	23,27
OCTUBRE "	22,79	22,19	21,91	21,51	23,71	23,11	24,04
NOVBR "	23,06	22,46	22,18	21,78	23,98	23,38	24,31
DICBRE "	23,33	22,73	22,45	22,05	24,25	23,65	24,58
ENERO 1986	23,60	23,00	22,72	22,32	24,52	23,92	24,85
FEBRERO "	23,87	23,27	22,99	22,59	24,79	24,19	25,12
MARZO "	24,14	23,54	23,26	22,86	25,06	24,46	25,39
ABRIL "	24,41	23,81	23,26	26,86	25,06	24,16	25,39
MAYO "	24,41	23,81	23,26	26,86	25,06	24,16	25,39

ANEXO III

Oferta de trigo blando de calidad harino-panadera

Don....., en su condición de....., con DNI número....., vecino de....., con domicilio en....., ofrece al SENPA la cantidad de (1)..... Tm de trigo de la variedad....., que tiene almacenada en el local sito en....., de la localidad de....., acompañando la muestra de 1 Kg.

Caso de ser aceptada esta oferta le ruego me lo comunique a la dirección arriba indicada.

..... a..... de..... de 1985
El oferente.

Sr. Jefe de Almacén de.....

(1) No inferior a 10 Tm.

9932 RESOLUCION de 24 de mayo de 1985, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se establece para la campaña de comercialización de cereales 1985/86, la normativa sobre los certificados de depósito.

El Real Decreto 1031/1984, de 23 de mayo, por el que se establece la normativa de regulación trienal del mercado en el sector de cereales, y el Real Decreto 367/1985, de 6 de marzo, por el que se regula la campaña de comercialización de cereales 1985/86, establecen, entre sus medidas de regulación, la posibilidad de depositar cereal por parte de sus tenedores en silos y almacenes del SENPA, y éste extenderá el correspondiente certificado de depósito.

A fin de completar y desarrollar lo establecido en las citadas disposiciones, se establecen las siguientes normas:

1.^a Depositantes y períodos de constitución de depósitos en almacenes del SENPA.

Uno. En la red de almacenamiento del SENPA, atendidas las necesidades previstas de recepción, podrán ser depositantes con carácter preferente y prioritario, los agricultores productores de cereales y sus agrupaciones legalmente constituidas, en los períodos siguientes:

- Cereales de otoño-invierno: Desde el comienzo de campaña hasta 31 de octubre.
- Cereales de primavera-verano: Desde 1 de septiembre hasta 31 de diciembre.

Dos. Si el SENPA dispusiera de capacidad de almacenamiento, una vez atendidos los productores, también podrán ser depositantes otros, operadoras comerciales desde 1 de octubre hasta 31 de enero de 1986.

Tres. Finalizada la entrega del cereal, y mediante la presentación en Jefatura Provincial de los justificantes que amparan la misma, se expedirá el correspondiente certificado de depósito.

2.^a Plazo de cancelación.

El depósito ha de hacerse obligatoriamente antes del 15 de mayo de 1986, bien porque el depositante o los endosatarios retiren la mercancía o porque se produzca la venta de la misma al SENPA.

3.^a Cantidad mínima.

La cantidad mínima que se podrá depositar de cada cereal será de 100 toneladas de la misma clase y grado, y deberá reunir las condiciones mínimas de recepción exigidas del anexo II del Real Decreto 1031/1984.

Para la aceptación de trigo blando de calidad harino-panadera, será indispensable tener la calificación efectuada por el SENPA.

4.^a Canon de conservación y almacenamiento y gastos de estiba y desestiba.

El tenedor del certificado de depósito, en el momento de proceder a su cancelación abonará al SENPA, previamente a la retirada de la mercancía, 80 pesetas/Tm./mes, por conservación y almacenamiento de cereal y 120 pesetas/Tm. por gastos de estiba y desestiba. Caso de que la estiba o desestiba no se realice por el SENPA, no procederá su cobro.